

Expediente N° 360/2024
Resolución N.º 336/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 18 de noviembre de 2025

Reclamante: [REDACTED]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig

VISTA la reclamación número **360/2024**, interpuesta por [REDACTED], en calidad de concejal, contra el Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig, y siendo ponente el presidente del Consejo, Don Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 13 de diciembre de 2024, [REDACTED], en calidad de concejal del Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig, presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/5491344, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la respuesta dada por el Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig, a una serie de preguntas orales realizadas en los plenos del ayuntamiento celebrados los meses de octubre y noviembre de 2024, en las que solicitaba información sobre cuántos trabajadores había en ese momento en el servicio de recogida de RSU y cuántos en limpieza viaria.

Concretamente solicita lo siguiente:

Pregunta Oral en Pleno de septiembre 2024

Respuesta en Pleno de octubre 2024

a) «Preguntó en relación a los trabajadores de la empresa que recogen las bolsas y enseres que se encuentran fuera de los contenedores. ¿Cuántos trabajadores han sido contratados para este fin? ¿esos contratos de personal se consideran una mejora del servicio en el contrato? y ¿esos trabajadores van a seguir desarrollando esa tarea hasta que salga el nuevo contrato?»

Pregunta por escrito en Pleno de noviembre 2024

Respuesta en el mismo Pleno

b) ¿Cuántos trabajadores hay hoy en día en el servicio de recogida de RSU y cuántos en limpieza viaria?»

c) ¿Nos puede facilitar el número total de personas que conforman la plantilla actual dedicada a la LV y RRSU?

¿Cuántas corresponden a limpieza viaria y cuántas a RRSU?

¿Existen vacantes en la plantilla dedicada a la LV? ¿Cuántas?

¿Existen vacantes en la plantilla de RRSU? ¿Cuántas?

¿Nos puede decir el motivo de las vacantes en cada uno de los casos?

¿Cuántas personas se han jubilado recientemente, hace unos meses, pertenecientes a la plantilla de limpieza viaria?

*¿Hay algún caso de jubilación reciente en la plantilla de RRSU?
Según el contrato, la empresa tiene la obligación de cubrir las vacantes ¿Conoce el responsable municipal del Servicio si se han cubierto las vacantes por jubilación?
Si la respuesta es negativa conocer el motivo por el cual no se han cubierto Si la respuesta es positiva ¿cómo se están cubriendo dichas vacantes?*

Segundo. - A las distintas preguntas el ayuntamiento responde con los siguientes fundamentos:

1.- Al punto a) *De personal para la realización de los trabajos que comenta es responsabilidad exclusiva de la empresa concesionaria del servicio existen mecanismos de control de la legalidad de estos contratos como son la inspección del trabajo y el control sindical que no dependen directamente del ayuntamiento, sino que, están enfocados en asegurar el cumplimiento del contrato municipal.*

El número de personas contratadas tampoco es competencia del control municipal, sino que lo es el cumplimiento de las tareas establecidas en el contrato la recogida de residuos de los residuos fuera de los contenedores son objeto del servicio y por supuesto que estas obligaciones, seguirán hasta la finalización de este contrato, pues forman parte del objeto del contrato y mientras sea prorrogado unilateralmente se continuarán cumpliendo estas obligaciones.

2.- Al punto b) *En referencia a su nueva pregunta debo indicarle que la cantidad de empleados en los servicios de recogida de residuos urbanos y de limpieza viaria es variable y depende de factores como la legalidad vigente convenios colectivos, absentismo, bajas laborales, entre otros es importante recordar que se trata de la organización interna de una empresa privada que cumple con la normativa laboral la legislación vigente y, los pliegos de condiciones establecidas el ayuntamiento no puede interferir en su estructura organizativa, ni en la gestión económica o laboral del servicio que presta. Es la empresa concesionaria quien garantiza al ayuntamiento de San Vicente y esta su vez a la ciudadanía que se contará con el personal necesario para asegurar una correcta prestación de los servicios.*

Aunque la empresa adjudicataria tiene libertad para determinar el número de puestos de trabajo, está obligada a garantizar que su organización junto con los recursos materiales y humanos sea suficiente para cumplir adecuadamente con las tareas establecidas por ejemplo: si en el pliego técnico se prevé un sistema de recogida de carga trasera que requiere una dotación de tres operarios por recolector y se propone un cambio a carga lateral que solo precisa de un conductor, el ayuntamiento deberá autorizar dicho cambio organizativo y verificar su idoneidad. Por ejemplo, mediante una prueba piloto.

3.- Al punto c) *El ayuntamiento no tendrá ninguna relación jurídica laboral ni de cualquier otra índole con el personal del adjudicatario, ni durante la vigencia del contrato, ni al término del mismo, siendo por cuenta del contratista todas las obligaciones, indemnizaciones y responsabilidades que nacieran con ocasión de este contrato. Esto significa, en términos sencillos, que el ayuntamiento no tiene obligación alguna con las personas que trabajan para la contrata y además, esto implica **que el ayuntamiento no influye en el número de personas que la empresa tiene contratadas para cada subservicio ya que, y según reza la primera frase del punto 7.1.2 del pliego de condiciones técnicas, el contratista gestionará libremente a su riesgo y ventura el personal dependiente del servicio con la única limitación de una serie de condiciones generales que obviamente se cumplen.***

Tercero. – No conforme con las respuestas recibidas, el reclamante presenta ante este Consejo, en fecha 13 de diciembre, su reclamación solicitando “*al Consejo Valenciano de Transparencia que tome las medidas necesarias para garantizar nuestro derecho de acceso a la información y que se nos proporcione la información requerida de manera clara y concreta*”.

Cuarto. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig por vía telemática, instándole con fecha de 13 de enero de 2025 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar

relevante, recibido el día 14 de enero de 2025, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, en fecha 30 de enero de 2025, se recibe en el Consejo escrito de alegaciones del Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig manifestando, entre otras cosas, que no les había llegado el documento adjunto en el que se formulaba la reclamación, siendo dicho extremo subsanado de inmediato, formulándose definitivamente alegaciones por parte del Ayuntamiento en fecha 26 de febrero en los siguientes términos:

“... 2. Respuesta a las preguntas formuladas en el Pleno

Sobre las preguntas realizadas en el Pleno del 27 de noviembre de 2024, se informa que:

- *Ambas preguntas sobre el personal de la empresa concesionaria (número de trabajadores, situación laboral, vacaciones, jubilaciones, vacantes, etc.) fueron respondidas ya que se dio la explicación adecuada de cuál es la información que se tiene en esos temas y cuál es la obligación de la concesionaria a este respecto.*
- *En la primera respuesta, se indicó la necesidad de estar atento a la segunda, ya que se trataba del mismo contenido, y se volvió a responder al tema.*
- *Se adjuntan los enlaces correspondientes a la videoacta (anexo1) y los tramos en los que se formulan las preguntas, así como las respuestas dadas por escrito. Rogamos se sirvan de estos enlaces para evitar las transcripciones fonéticas y otras interpretaciones.*

3. Limitaciones del Ayuntamiento en la obtención de información

De acuerdo con lo estipulado en el Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato, actualmente caducado y prorrogado, se establece en su punto 7.1 que la empresa concesionaria organiza libremente los servicios y asume la responsabilidad de los mismos. El Ayuntamiento, por su parte, únicamente verifica la prestación de los servicios y sus resultados, sin mantener relación contractual alguna con el personal contratado por la empresa.

En este sentido, el Ayuntamiento no está obligado a obtener ni contratar información sobre el personal de la empresa, dado que forma parte de su organización interna. Además, dicha información podría considerarse confidencial y parte del “know-how” de la empresa concesionaria, no estando obligada a compartirla. Se adjunta el Contrato (Artículo 7) que estuvo en vigor (anexo2) ahora caducado y que ha tenido la misma interpretación por parte de los STM desde que el mismo entró en vigor y en sus sucesivas prórrogas.

4. Argumentación de la respuesta proporcionada

Las respuestas a las preguntas formuladas en el Pleno se han dado en los términos previstos, argumentando que el Ayuntamiento no dispone de la información requerida por no estar obligado a conocerla ni recabarla, conforme al marco contractual vigente.

Otra cuestión distinta es que el reclamante esperase una respuesta diferente o con mayor detalle, lo cual excede las competencias y obligaciones del Ayuntamiento en este caso.

Finalmente es reseñable que en estos momentos se está en pleno proceso licitatorio del nuevo contrato de recogida de RSU y limpieza viaria, por lo que deben extremarse las precauciones en torno al cumplimiento del art. 14 de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la información pública y buen Gobierno, concretamente los apartados siguientes:

- h) Los intereses económicos y comerciales.*
- j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.*
- k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.*

Y ello a fin de no interferir indebidamente en la contratación pública de este servicio.

Igualmente, les informamos que la situación del actual contrato es de prórroga forzosa, la cual ha sido impugnada judicialmente por la empresa ccesionaria.

Sin otro particular, quedamos a disposición para cualquier aclaración o información adicional que pueda ser requerida”.

Quinto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – el Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *“las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana”*.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el art. 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley*.

No debemos olvidar que quien solicita la información y presenta la reclamación, lo hace en calidad de concejal de la corporación municipal, y sobre este particular ya se ha pronunciado este Consejo en numerosas ocasiones. Así, y por lo que se refiere a los cargos electos, el CVT considera, al igual que otros órganos de garantía de la transparencia, que nos encontramos ante un régimen cualificado de acceso a la información para los concejales y diputados, admitiendo sus reclamaciones y resolviendo las mismas en el sentido de que “es lógico que el derecho de acceso a la información que se garantiza a cualquier ciudadano no tenga mejores garantías que el derecho reforzado de acceso a la información de los cargos electos en el ejercicio de su función institucional y del derecho fundamental del art. 23.2 de la CE...Así pues, es criterio de este Consejo que la aplicación de la Ley 19/2013 no se impone ni sustituye los otros mecanismos que pueden ser utilizados igualmente por los cargos electos si lo consideran adecuado. Por ello, la garantía del derecho de acceso proporcionada por la reclamación ante este Consejo es aplicable en defensa del electo local a obtener información de su propia entidad siempre que para la resolución de estas reclamaciones se aplique preferentemente el derecho a la información regulada por el artículo 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana y por las demás disposiciones de la legislación de régimen local que sean aplicables, especialmente si son más favorables al acceso, y solo supletoriamente las disposiciones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia”. Son numerosas las resoluciones en las que el reclamante es, además, representante local; así, recientemente, entre otras muchas, cabe citar las siguientes: Res. 44/2024, Res. 88/2024, Res. 117/2024, Res. 130/2024, Res. 141/2024, Res. 148/2024, Res. 187/2024, Res. 216/2024, Res. 257/2024, Res. 260/2024, entre otras muchas.

La **sentencia nº 312/2022**, de 10 de marzo, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TS, dictada en recurso de casación en interés de ley, en la que, tras el examen de las normas sobre régimen local en materia de acceso a la información de los miembros de las corporaciones locales (artículos 77 LBRL y

14 a 16 ROF) en relación con las normas sobre transparencia (art. 23.1 y 24 y disposición adicional primera de la Ley 19/2013 de TBG), concluye: *“Establecido lo anterior, debemos recordar que, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera.2 de la Ley 19/2013, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información <<se registrarán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio>>. Pues bien, el alcance que atribuye a esta expresión la jurisprudencia de esta Sala, que antes hemos reseñado, lleva a concluir que el hecho de que en la normativa de régimen local exista una regulación específica, en el plano sustantivo y procedimental, del derecho de acceso a la información por parte de los miembros de la Corporación en modo alguno excluye que, con independencia de que se haga uso, o no, del recurso potestativo de reposición, contra la resolución que deniegue en todo o en parte el acceso a la información el interesado pueda formular la reclamación que se regula en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno”.*

Quinto. - Por último, la información solicitada, de existir, en principio, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública *los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que valorar cada caso concreto.

Sexto. – Llegados a este punto y a tenor de la solicitud inicial en la que se pedía información respecto del servicio de recogida de residuos y de limpieza viaria, intentando conocer los datos referentes al número de trabajadores de la empresa concesionaria que realizaban la recogida y la limpieza viaria, así como el número de trabajadores que se hubieran jubilado y si se han cubierto la plazas, el número de vacantes en cada uno de los servicios, hemos de constatar que lo que se solicita es relativamente sencillo de informar ya que la mayoría de dicha información consiste en trasladar datos o números. El ayuntamiento argumenta que *“la empresa concesionaria organiza libremente los servicios y asume la responsabilidad de los mismos y que el ayuntamiento no está obligado a obtener ni a contrastar información sobre el personal de la empresa”* y *“que el Ayuntamiento no dispone de la información requerida por no estar obligado a conocerla ni recabarla, conforme el marco contractual vigente”* y que a dicha información le serían aplicables los límites de acceso a la información referentes a *h) Los intereses económicos y comerciales, j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial, k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.*

En primer lugar vamos a analizar lo dicho por el Ayuntamiento de San Vicent del Raspeig; en este sentido hemos de realizar varias afirmaciones, el Ayuntamiento es un sujeto obligado en el cumplimiento de la Ley de Transparencia, así viene establecido en el artículo 3.1.d) de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana que dice *“Las disposiciones de esta ley se aplican a: Las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes”*, por lo que viene obligado a conceder el acceso a la información pública que se solicite y que ostente dicha condición. Dice el Ayuntamiento que la información que se requiere es de la empresa concesionaria del servicio público de recogida de residuos urbanos y de limpieza viaria y que no tiene la obligación de tener dicha información, por tanto, que no la tiene en su poder por no estar recogido en el contrato suscrito en su día. Hemos de recordar que el ayuntamiento, en caso de no tener la información que se requiere en su poder, y que sí se encuentra en poder de la empresa concesionaria de un servicio público, está obligado a requerir a dicha empresa concesionaria la información necesaria para dar respuesta a la información solicitada, así se recoge en el artículo 5.1 de la ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana cuando dice *“Artículo 5. Obligación de suministrar información. 1. Las personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos, que ejerzan funciones delegadas de control u otro tipo de funciones administrativas o lleven a cabo actividades cualificadas como servicios de interés económico general están obligadas a suministrar a los sujetos del artículo 3 a los que se encuentren vinculadas, previo requerimiento, toda la información necesaria*

para el cumplimiento por aquellos de las obligaciones previstas en esta ley. Esta obligación se extiende a todas las partes adjudicatarias de contratos del sector público y a las personas beneficiarias de las subvenciones, en los términos que se prevé en el respectivo contrato y las bases reguladoras de las subvenciones y la resolución de concesión de estas, sin perjuicio de las obligaciones de publicidad activa previstas en el artículo 4 de esta ley”. Por lo que el ayuntamiento debe requerir a la empresa concesionaria del servicio público toda la información necesaria para dar respuesta a la información pública solicitada.

Se escuda el ayuntamiento en el contenido del contrato de concesión firmado, en el que no consta la obligación de suministrar la información; sin embargo, nuestra legislación de transparencia resuelve esta situación cuando establece en el artículo 5.2 de la Ley 1/2022 que “2. *Los pliegos de cláusulas administrativas particulares, o documento contractual equivalente, y las bases reguladoras de las convocatorias, los convenios y las resoluciones de concesión de ayudas y subvenciones deben recoger de forma expresa esta obligación, así como los medios para su cumplimiento y los mecanismos de control y seguimiento. Sin perjuicio de ello, la no inclusión de esta obligación en estos instrumentos no exime de su cumplimiento*”, por lo que, aunque en el pliego o cláusulas no conste dicha obligación de entregar la información que se le requiera por parte del Ayuntamiento, no se le exime de dicha obligación, incluso con la posibilidad de imponer multas coercitivas, en caso de que se le requiera y no la entregue.

En definitiva, el Ayuntamiento no se puede escudar en estos motivos para no conseguir y entregar la información solicitada, y más teniendo en cuenta la condición de concejales de los reclamantes que ostentan una condición privilegiada de acceso a la información pública protegida constitucionalmente para poder desarrollar la labor de representación y defensa de los intereses ciudadanos.

Séptimo. – Respecto de la aplicación de los límites del artículo 14.1.h), j) y k) de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, hemos de acudir al criterio interpretativo CI/002/2015 del Consejo de Transparencia y buen Gobierno del Estado que, respecto de la aplicación de estos límites, expone que “*los límites a que se refiere el artículo 14 de la L TAIBG, a diferencia de los relativos a la protección de los datos de carácter personal, no se aplican directamente, sino que de acuerdo con la literalidad del texto del número 1 del mismo, "podrán" ser aplicados.*

De esta manera, los límites no operan ni automáticamente a favor de la denegación ni absolutamente en relación a los contenidos. La invocación de motivos de interés público para limitar el acceso a la información deberá estar ligada con la protección concreta de un interés racional y legítimo. En este sentido su aplicación no será en ningún caso automática: antes, al contrario, deberá analizarse si la estimación de la petición de información supone un perjuicio (test del daño) concreto, definido y evaluable. Este, además no podrá afectar o ser relevante para un determinado ámbito material, porque de lo contrario se estaría excluyendo un bloque completo de información. Del mismo modo, es necesaria una aplicación justificada y proporcional atendiendo a la circunstancia del caso concreto y siempre que no exista un interés que justifique la publicidad o el acceso (test del interés público)”. Por todo ello, vista la información solicitada, referente a datos o números de plantilla de personal destinada a un servicio público, entendiéndose que su conocimiento nunca puede perjudicar intereses económicos o comerciales, ni al secreto profesional o a la propiedad industrial o intelectual, ni a la confidencialidad o secretos de una empresa concesionaria como la que nos atañe. Además, nunca se puede esgrimir la aplicación de estos límites sin motivar y enumerar cuáles son los intereses que pueden ser perjudicados, como es el caso, en que el ayuntamiento se ha limitado a la enumeración de los límites del artículo 14 de la Ley 19/2013, sin motivación o justificación alguna que nos dé luz respecto de su aplicación.

El Consejo Valenciano de Transparencia en distintas resoluciones ha venido manteniendo el criterio expresado anteriormente. Por todo ello considera este Consejo que no pueden operar en este supuesto los límites expuestos por el Ayuntamiento en este supuesto.

Octavo. - Respecto de lo solicitado, entiende este Consejo que la información solicitada es información pública y procede el derecho de acceso a la misma por parte del reclamante, conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1/2022, de Transparencia de la Comunitat Valenciana, y dado que no se

aprecia la concurrencia de límites de los previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013 de Transparencia estatal, ni causa de inadmisión del artículo 18, teniendo la condición de concejal el reclamante, ostentando una posición privilegiada de acceso a la información pública, es por lo que este CVT considera que lo procedente es estimar la solicitud, debiendo el Ayuntamiento facilitar al reclamante los datos solicitados referente a la plantilla de personal de la empresa concesionaria de la recogida de residuos y limpieza viaria del municipio de San Vicent del Raspeig.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. - Estimar la reclamación presentada en fecha 13 de diciembre de 2024 por [REDACTED], en calidad de concejal en el Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig, contra dicho Ayuntamiento, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, a tenor de lo establecido en los fundamentos jurídicos 6º, 7º y 8º de la presente resolución.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, facilite al reclamante la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. - Invitar al solicitante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pudiera perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**